

FLORENCIA- CAQUETÁ, 08 DE AGOSTO DE 2023

Señor (a)
JUEZ CONSTITUCIONAL
REPARTO
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTES:

- FENER ALFONSO DELGADO SOTO
C.C 6.804.904 DE FLORENCIA CAQUETA
Celular: 3115860015
CORREO, fealdesco-1983@hotmail.com
- HEVIRLEY SALAZAR ARTUNDUAGA
CC. 83.041.948 DE PITALITO HUILA
Celular, 3213054995
Correo, hevirleysalazarartunduaga@gmail.com

ACIONADOS:

- ALCALDÍA DE FLORENCIA- CAQUETÁ
alcaldia@florencia-caqueta.gov.co
- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FLORENCIA
administrativa@florencia.edu.co
floralba.zambrano@florencia.edu.co

- VINCULADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y DIRECCIÓN DE VIGILANCIA Y REGISTRO PÚBLICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA (CNSC) CORREO:
atencionalciudadano@cncs.gov.co
cemonroy@cncs.gov.co

FENER ALFONSO DELGADO SOTO Y HEVIRLEY SALAZAR ARTUNDUAGA, ciudadanos en ejercicio, identificados como aparece al pie de las firmas, Actuando en nombre propio, Llego a su Despacho Judicial en virtud de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de

nuestros derechos fundamentales al **DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, INFORMACIÓN, IGUALDAD, MÍNIMO VITAL, TRABAJO Y OCUPAR CARGOS PÚBLICOS POR MERITOCRACIA, VULNERADOS POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA, CON SU DEPENDENCIA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y LA ENTIDAD VINCULADA , COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**

Lo anterior conforme a los siguientes:

HECHOS.

01. Mediante acuerdo No. CNSC 20181000008216 del 7 de diciembre de 2018, motivada en su marco jurídico en el Decreto con fuerza de Ley 893 de 2017, se inició la convocatoria.

02. Como operador para adelantar las etapas de la convocatoria, fue contratada la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP, quien tendría a cargo la realización de todas las etapas del concurso, como la construcción aplicación de las pruebas de conocimientos y funcionales. Prueba eliminatoria en el proceso de selección.

03. El 11 de julio de 2021 fueron realizadas las pruebas escritas de Competencia Básicas, Funcionales y Comportamentales del proceso de selección Municipios Priorizados para el Posconflicto PDET.

04. El día viernes 17 de septiembre de 2021 publican los resultados de las Pruebas escritas de competencias funcionales y comportamentales para los aspirantes quienes participamos en los procesos de selección de la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto PDET

05. El día jueves 31 de marzo de 2022 fueron publicadas las respuestas a reclamaciones presentadas por los aspirantes frente a los resultados de las pruebas escritas de los Procesos de Selección 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 – Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto.

06. Se otorgó hasta el día veintidós (22) de Abril se de 2022 para el cargue y actualización de documentos.

07. El pasado 07 de septiembre de 2022, se publico los resultados definitivos de la etapa de VRM.

08. El día 14 de septiembre del año en curso se dio comienzo a la etapa de Valoración de Antecedentes para los municipios de 1ª a 4ª categoría, terminando con resultados definitivos en el mes de marzo de 2023, por parte de **LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP , EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

09. EL 12 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, FINALMENTE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL , PUBLICA POR EL BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE LA CONFORMAN.

10. LA LISTAS DE ELEGIBLES EN LA OPEC: 80699, DENOMINACIÓN: CELADOR, GRADO:1, EN LA CUAL ESTAMOS INSCRITOS Y OFERTADA POR EL MUNICIPIO DE FLORENCIA, PROCESO DE SELECCIÓN N°862 DE 2018 MUNICIPIOS PDET 1 A 4 CATEGORÍA, TOMO FIRMEZA COMPLETA EL DÍA 20 DE ABRIL DEL PRESENTE.

11. EL 20 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, EL DIRECTOR DE VIGILANCIA Y REGISTRO PÚBLICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA CNSC, EL DOCTOR: HUMBERTO LUIS GARCIA , ENVIA A LA ALCALDÍA DE FLORENCIA, UN OFICIO QUE TITULA: ASUNTO: ALERTA sobre nombramientos y posesiones Proceso de Selección municipios priorizados para el posconflicto PDET- municipios de 1 a 4 categoría. El cual anexo a la presente acción constitucional en PDF, que contiene 2 páginas.

12. EL 25 DE ABRIL DE 2023 , LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, NOTIFICA A LA ALCALDÍA DE FLORENCIA CAQUETÁ, SOBRE LA FIRMEZA DE LA LISTAS DE ELEGIBLES, AL ALCALDE: LUIS ANTONIO RUIZ CICERY, el cual titula, Asunto: COMUNICACIÓN FIRMEZA LISTAS DE ELEGIBLES PROCESO DE SELECCIÓN N° 862 DE 2018 – CONVOCATORIA MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSCONFLICTO PDET, EL CUAL ANEXO PDF A LA PRESENTE.

13. El 27 de Abril radicamos al correo electrónico de la alcaldía de Florencia, derecho de petición dirigido a las secretaría de educación con radicado, numero, FLO2023ER002296 y dieron respuesta al derecho de petición por medio de acción de tutela de primera instancia por el JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS DE FLORENCIA CAQUETÁ, RADICADO: 180014088008202300012 DEL 05 DE JULIO DE 2023, por incumplimiento en los términos legales. EN LA PETICIÓN, SE SOLICITÓ A LA SECRETARÍA DE EDUCACION REPORTAR A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL 09 VACANTES DE LA OPEC 80699 DEL CARGO DE CELADOR, QUE SE AN PRESENTADO DESDE EL AÑO 2018 HASTA LA FECHA Y PODER NOSOTROS LOS QUE CONFORMAMOS LA LISTA DE ELEGIBLES SER NOMBRADOS EN ESAS PLAZAS DE TRABAJO, QUE POR EL MOMENTO ESTAN SIENDO OCUPADAS POR PERSONAL PROVISIONAL, PERO LA SECRETARÍA DE EDUCACION EN CABEZA DE SU SECRETARIA DE EDUCACIÓN, FLORALBA ZAMBRANO MORILLO, HA GUARDADO SILENCIO OMITIENDO LA “OBLIGACIÓN” QUE TIENE DE REPORTAR ESAS VACANTES A LA CNSC, QUE NO FUERON OFERTADAS EN LA CONVOCATORIA MUNICIPIOS PDET AÑO 2018 Y LEGALMENTE HACER USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES QUE ESTA VIGENTE POR UN LAPSO DE 2 AÑOS A PARTIR DE

SU FIRMEZA Y SER NOMBRADOS EN NUESTROS CARGOS POR MERITOCRACIA.

14. EL 10 de Marzo el señor, HEVIRLEY SALAZAR ARTUNDUAGA, radica derecho de petición ante la dependencia , DIRECCION DE CARRERA ADMINISTRATIVA de la CNSC CON SUS PRUEBAS CORRESPONDIENTES CON RADICADO, 2023RE055065, SOLICITANDO QUE PROCEDA A PRESIONAR A LA ALCALDÍA DE FLORENCIA Y LA SECRETARÍA DE EDUCACION, PARA QUE REPORTEN DICHAS VACANTES, PERO LA DEPENDENCIA DE LA CNSC, ME OTORGA RESPUESTA A MI PETICIÓN EL DIA 03 DE ABRIL DE 2023, DE FORMA EVASIVA Y ARGUMENTA QUE DARA RESPUESTA DE FONDO A MI PETICION EN UN TERMINO DE 30 DIAS, SIN QUE HASTA EL MOMENTO HAYA DADO RESPUESTA CLARA Y DE FONDO A MI PETICION, COMO CONSTANCIA DE LA PRESENTE ANEXO PDF DE 2 PAGINAS, DE LA RESPUESTA A MI PETICIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

15. SE LE INFORMA HONORABLE! JUEZ! QUE NOSOTROS LOS ACCIONANTES, EL SEÑOR FENER ALFONSO DELGADO SOTO, OCUPA LA POSICIÓN (10) Y EL SEÑOR HEVIRLEY SALAZAR ARTUNDUAGA OCUPA LA POSICION (13) EN LA LISTA DE ELEGIBLES , EL CUAL ANEXAMOS ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCION N. 5111 DE 03 DE ABRIL DE 2023 , EXPEDIDO POR LA CNSC CON SU RESPECTIVA FIRMEZA A LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL COMO SOPORTE Y ADICIONAL APORTAMOS COMO PRUEBA UN CORTO VIDEO TOMADO EL DÍA, 08 DE MAYO DE 2023 DONDE SE ESCUCHA CLARAMENTE A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE FLORENCIA LA SEÑORA: FLORALBA ZAMBRANO MORILLO EN LA AUDIENCIA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTES DE LOS ASPIRANTES CON POSICIÓN MERITORIA EN LAS 25 VACANTES OFERTADAS EN LA CONVOCATORIA MUNICIPIOS PDETAÑO, 2018, PARA CELADORES Y DONDE LA MISMA FUNCIONARIA CONFIRMA QUE HAY 34 VACANTES EN TOTAL QUEDANDO 9 DISPONIBLES Y HASTA EL MOMENTO LOS ASPIRANTES DE LA OPEC: 80699 ESTAMOS ALA ESPERA QUE LA FUNCIONARIA INCIE Y CULMINE EL TRÁMITE ANTE LA CNSC Y QUE HAGAN USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES.

16. COMO SE EVIDENCIA HONORABLE! JUEZ! NOSOTROS LOS ACCIONANTES HEMOS TOCADO PUERTAS Y REALIZADO LAS GESTIONES PERTINENTES, PARA QUE SE RESPETE EL MÉRITO Y SER NOMBRADO EN LAS PLAZAS QUE ESTAN EN VACANCIA ANTES QUE SE TERMINE EL TIEMPO DE LA VIGENCIA DE LA LISTA DE ELEGIBLES QUE SON 2 AÑOS A PARTIR DE SU FIRMEZA PERO LAS ACCIONADAS, ALCALDÍA DE FLORENCIA Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN AN HECHO CASO OMISO A NUESTRAS PETICIONES, TENIENDO EN CUENTA QUE HAY (09) VACANTES PARA LA OPEC 80699 CON LAS MISMAS FUNCIONES Y EQUIVALENCIAS AL CARGO DE CELADOR OFERTADAS EN LA CONVOCATORIA MUNICIPIOS ODET AÑO 2018, ADICIONAL LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

COMO ENTE DE CONTROL Y ENTIDAD GARANTE DEL MÉRITO EN COLOMBIA, NO AN PROCEDIDO CON LO SOLICITADO EN LA PETICION, ES POR ESO QUE ACUDIMOS ANTE SU, SEÑORIA! PARA QUE ORDENE A LAS ENTIDADES INVOLUCRADAS, DAR PRIORIDAD EN NUESTRO PROCESO EN PARTICULAR Y HACER LAS GESTIONES PERTINENTES Y NECESARIAS Y GARANTIZAR NUESTROS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS, EN ESPECIAL A LA MERITOCRACIA Y SER NOMBRADOS EN CARGOS PÚBLICOS.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA, El artículo 86 de la Carta Política, consagra la acción de tutela como un derecho público subjetivo para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo.

Así, siguiendo los lineamientos del Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, toda Persona tendrá derecho a solicitar la Tutela ante los Jueces de la República para reclamar en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares en los casos que señala la ley.

Respecto ala procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA – Procedencia De la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional , el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del Juez de Tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido Proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido

Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el Juez Constitucional conozca de la presunta vulneración y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el Juez de Tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía Constitucional , esta la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS . La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos , se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos , fue analizada en la sentencia T-112^a de 2014 :

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera , en numerosos pronunciamientos , esa corporación reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa , que no ofrece suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad , al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que an participado en concursos para acceder a cargos públicos.

IGUALDAD: En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones i) Formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; Y, ii) La prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan implicar un trato diferente a partir del criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico , identidad de género, religión y opinión política entre otras.

PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN EL CONCURSO DE MÉRITOS:

SENTENCIA C-878/08 “ [...] El principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de la legítimas expectativas del aspirante , su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo ; el principio de publicidad (Artículo 209 C.P) Se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) De la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violento si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ellas misma se comprometió a respetar;; Se vulnera el principio de la buena fe (Artículo: 83

C.P) Si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (Artículo: 22 C.P) Se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación y calificación de un concurso de estas características.

Adicionalmente , el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 Constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto , en el que debe operar el principio de transparencia , se modifican las condiciones de acceso y evaluación... “

IINMEDIATEZ: Requisito creado por la jurisprudencia constitucional para Asegurar la pertinencia de la interposición de la acción de tutela y determinar en el caso concreto la urgencia e inminencia del perjuicio causado como consecuencia de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido:

“Esta Corporación ha reiterado que uno de los principios que rigen la Procedencia de la acción de tutela es la inmediatez. De tal suerte que, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, es decir, no tiene término de caducidad su interposición debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo habida cuenta de que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados En tal sentido, la regla de inmediatez se encuentra orientada a la protección de la seguridad jurídica y los intereses.

En la sentencia SU-913 de 2009 la Corte consideró que “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso –administrativo-, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

Frente a los requisitos del derecho de petición, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-230-20 de fecha 07 de julio de 2020, MP Luis Guillermo Guerrero Pérez, ha manifestado lo siguiente:

“ (...) **Caracterización del derecho de petición.** El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las

*autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”¹. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, **y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado.** Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.*

De acuerdo a lo anterior, **RESPETADO JUEZ DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,** solicito las siguientes:

PRETENSIONES:

- 1. AMPARAR NUESTROS DERECHOS FUNDAMENTALES, A LA DIGNIDAD HUMANA, MÉRITO, TRANSPARENCIA, PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, INFORMACIÓN, IGUALDAD, MINIMO VITAL, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MERITOCRACIA, VULNERADOS POR LA ALCALDÍA DE FLORENCIA CAQUETÁ, SU SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y LA CNSC, POR OMITIR LAS OBLIGACIONES EN HACER USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES, SER NOMBRADOS Y POSESIONAR EN EL CARGO DE CELADOR, OPEC:80699 EN LAS 09 VACANTES DISPONIBLES.**
- 2. ¡POR MEDIO DE SUS FACULTADES, HONORABLE JUEZ! ORDENAR A LA ALCALDÍA DE FLORENCIA CAQUETÁ EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y LA CNSC EN UN TERMINO DE 48 HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL FALLO DE TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA, REALICEN LAS GESTIONES NECESARIAS PARA EL NOMBRAMIENTO Y POSESIÓN DE LOS ACCIONANTES EN EL CARGO QUE NOS GANAMOS POR MÉRITO CON OPEC: 80699 DENOMINACIÓN: CELADOR GRADO: 1 EN LAS 09 VACANTES PARA EL CARGO CELADOR QUE “NO FUERON OFERTADOS” POR LA ALCALDÍA DE FLORENCIA EN LA CONVOCATORIA MUNICIPIOS PDET AÑO 2018, PROCESO DE SELECCIÓN N° 862. POR QUE SE CREARON EN VACANCIA “POSTERIOR” DE FIRMADO LOS ACUERDOS DE LA PRESENTE CONVOCATORIA.**

¹ Sentencia T-251 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

3. **ORDENAR A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y SU DEPENDENCIA: DIRECCIÓN DE VIGILANCIA Y REGISTRO PÚBLICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA EN UN TERMINO DE 48 HORAS DAR RESPUESTA CLARA Y DE FONDO A LA PETICIÓN ELEVADA POR EL ACCIONANTE, HEVIRLEY SALAZAR ARTUNDUAGA, CON RADICADO N° (2023RE055065) Y QUE ESTA PENDIENTE DE LA RESPUESTA POR VENCIMIENTO DE LOS TÉRMINOS DE LEY.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DERECHO AL ACCESO DE INFORMACIÓN - La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que este derecho comporta las siguientes obligaciones correlativas para la autoridad que recibe la solicitud: (i) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (ii) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible; (iii) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (iv) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (v) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Además, esta Corporación ha estudiado el ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición y ha concluido que éste constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

DERECHO DE PETICIÓN- El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los

particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

PRUEBAS.

1. PDF, DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y FIRMEZA QUE CONFORMAN LA LISTAS DE ELEGIBLES PARA LA OPEC: 80699, DENOMINACIÓN: CELADOR, EXPEDIDA, POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, RESOLUCIÓN N° 5111 DEL 3 DE ABRIL DE 2023
2. PDF, ALERTA TEMPRANA PDET, 1 A 4 CATEGORÍA, DEL DIRECTOR DE VIGILANCIA Y REGISTRO PÚBLICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA CNS, NOTIFICADA A LA ALCALDÍA DE FLORENCIA EL DÍA 20 DE ABRIL DE 2023.
3. PDF, DONDE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) NOTIFICA EL DÍA 25 DE ABRIL DE 2023, AL ALCALDE DE FLORENCIA CAQUETÁ, SOBRE LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES DE FLORENCIA CAQUETÁ PROCESO DE SELECCIÓN 862 DEL 2018 MUNICIPIOS PDET.
4. UN CORTO VIDEO TOMADO EL DÍA, 08 DE MAYO DEL 2023, DONDE SE EVIDENCIA LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE FLORENCIA REFIRIENDOSE A LAS PLAZAS VACANTES QUE QUEDAN PARA CELADORES EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FLORENCIA.
5. PDF, DEL DERECHO DE PETICIÓN RADICADO ANTE LA ALCALDÍA DE FLORENCIA Y REMITIDO POR COMPETENCIA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FLORENCIA EL 27 DE ABRIL DEL 2023, CON RADICADO (FLO2023ER002296)
6. PDF, FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDA POR EL JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL GARANTÍAS, DE FLORENCIA CAQUETÁ DEL 05 DE JULIO DE 2023 RADICACADO: 180014088008202300012
7. PDF, DE RESPUESTA POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FLORENCIA CAQUETÁ, A LA PETICIÓN DEL 27 DE ABRIL, DE 2023 CON RADICADO N° (FLO2023ER002296)

NOTIFICACIONES:

El suscrito y accionantes a los correos:

Fealdesco-1983@hotmail.com

hevitleysalazarartunduaga@gmail.com

Las Accionadas:

• **ALCALDÍA DE FLORENCIA CAQUETÁ**

alcaldia@florencia-caqueta.gov.co

• **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FLORENCIA CAQUETÁ**

administrativa@florencia.edu.co

floralba.zambrano@florencia.edu.co

VINCULADA:

• **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

atencionalciudadano@cncs.gov.co

cemonroy@cncs.gov.co

Atentamente:

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes and a large, sweeping loop that extends to the right.

**FENER ALFONSO DELGADO SOTO
CC. N° 6.804.904 DE FLORENCIA CAQUETÁ**

HEVIRLEY SALAZAR

**HEVIRLEY SALAZAR ARTUNDUAGA
CC. N° 83.041.948 DE PITALITO HUILA**